

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda ó hijos de Miñon á 90 rs. al año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 178.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º del finado Abril, me traslada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:— Excmo. Sr.: En 18 de Abril último, con motivo del remate de las dos Casas-paneras pertenecientes al Pósito-provincial y comun á 150 pueblos de la tierra de Soria, se pidió al Ministerio del digno cargo de V. E. que dictase las órdenes oportunas para reintegrar á dicho Pósito en la posesion y propiedad de sus Paneras, rogándose á V. E. que comunicase á este Departamento la resolución que adoptase en el particular. En 20 de Junio siguiente, al contestar la consulta que hizo V. E. á este Ministerio sobre la adjudicación y aplicación que debería darse á las láminas por los bienes ya vendidos á los Pósitos, puesto que no se consideraban comprendidos en las leyes generales de desamortización, se dispuso por S. M. que V. E. mandase suspender en lo sucesivo la ven-

ta de dichos bienes, eliminándolos desde luego de las relaciones de los de Propios, á fin de que se procediese por los Ayuntamientos á su enajenación, de conformidad con la legislación especial de este ramo, por las razones de conveniencia allí expuestas.—En este sentido, pues, se han dictado por este Ministerio las Reales órdenes circulares de 24 de Junio y 17 de Setiembre últimos, dando reglas para la inmediata enajenación de todos los bienes, censos y papel del Estado que tuviesen los Pósitos, excepto las Casas-paneras, con arreglo á su legislación especial.—Pero habiendo recurrido algunos Gobernadores haciendo presente la necesidad de que por el Ministerio de V. E. se adopten las disposiciones oportunas para que se declare la nulidad de las ventas hechas de las Casas-paneras de los Pósitos en el concepto equivocado de pertenecer á los Propios, puesto que aquellos fondos se llevan con entera separación de estos y tienen además origen y destino diferente; y de que también se comuniquen á las Comisiones de ventas en provincia las instrucciones necesarias, á fin de que, antes de anunciar las subastas de fincas de Corporaciones civiles, depuren en el expediente el verdadero título de propiedad con que proceden á la enajenación, en nombre de quien no resulta ser el dueño; la Reina (Q. D. G.), enterada de lo expuesto y con el deseo de evitar los conflictos que á cada momento se ofrecen con este

motivo, ha tenido á bien disponer que se hagan presente á V. E. estos perjuicios que se siguen á los Pósitos por la enajenación en concepto equivocada de sus Casas-paneras y demás bienes que poseen, para que en su vista se sirva adoptar la resolución que proceda á fin de repararlos y de que se eviten para lo sucesivo; y que al mismo tiempo se comuniquen por este Departamento á los Gobernadores la presente disposición, para que desde luego se opongan á la aprobación de los expedientes de remate de fincas que resulten ser pertenecientes á los Pósitos.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon 1.º de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 179.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

«Examinado el expediente relativo á incorporacion de los pueblos de Voces y San Juan de Palenzas al Ayuntamiento de Priaranza segregándose del de Borrenes; y en vista de que es conveniente para dichos pueblos el accederse á su solicitud, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que los expresados pueblos se agreguen á la municipalidad de Priaranza, separándose de la de Borrenes, y conservando los aprovechamientos, usos y derechos y mancomunidades que les correspondan.»

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 30 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 180.

Una de las principales pérdidas que han experimentado tanto los propietarios como los colonos de viñedo, es el que desaparezcan las cosechas de vino, debido á la invasion del Oidium tuckeri que desgraciadamente viene talando en determinadas localidades todo el fruto de aquellos en términos de dejar sumergidos en la indigencia á multitud de familias. Para evitar males de tanta trascendencia se han ensayado varios métodos que ninguno ha correspondido tan satisfactoriamente como el azufrado de la viza; pero para practicarle con algun fruto, preciso es conocer lo que es dicha enfermedad, y causas que motivan y favorecen su desarrollo, así como las propiedades que tiene el azufre. Todas estas cosas se hallan perfectamente descritas en un pequeño opúsculo dado á luz por D. Antonio Blanco Fernandez, Doctor en Medicina y Cirujía, profesor de cultivos en la escuela superior de Ingenieros, cuya obra tanto por su sencillez como por su poco costo se halla al alcance de todas las fortunas por insignificantes que sean, puesto que su valor en venta es el de 4 rs., cantidad que creo cualquiera puede pagar con gusto por disminuir su viñedo de tan terrible plaga.

Llamo pues la atención del

público sobre tan interesante objeto; y me prometo que atendido la competencia del autor de la obra en esta materia, dará los resultados apetecidos: las personas que deseen adquirirla, pueden dirigirse á Don Bonifacio de Viedma, Director de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad. Leon 30 de Abril de 1862 = Genaro Alas.

(Gaceta sup. 107.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Enriqueta Belza, huerfana de D. Miguel, Intendente de ejército, Superintendente delegado de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curadores ad bona de la misma, D. Santiago Mora y D. José Antonio de Oleiza, vecinos de esta corte, representados á su vez por el Licenciado Don Francisco Romero y Robledo, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pensión:

Visto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo anual de 8.000 pesos:

Vista la solicitud que Doña Enriqueta Belza presentó á la Junta de Clases pasivas en Mayo de 1860 exponiendo que, según los documentos que acompañaba, su madre Doña Isabel había muerto antes que su esposo D. Miguel; que este, al fallecer, dejó cinco hijos, á D. Juan, Don Federico, Doña Isabel, D. Gustavo y la exponente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administración principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8.000 rs., siendo ella la

única que se encontraba en aptitud de optar á los beneficios del Monte-pío: que su padre disfrutó mas de dos años el sueldo de 8.000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho á la pensión correspondiente á la cuarta parte del mismo, abonándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defunción de su padre:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de Junio declarando la pensión de 1.000 pesos anuales á favor de D. Gustavo y Doña Enriqueta mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á D. Gustavo tan solo 100 ps. para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Guadalajara, todo con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril del referido año de 1860, que señaló como sueldo máximo regulador el de 4.000 ps., correspondiéndoles los 1.000 por su cuarta parte:

Vista la comunicación de la Junta, dirigida en 27 de dicho mes de Junio al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificación comprensiva del mismo, expedida á favor de los interesados, cuyo recibo consta firmado por Doña Enriqueta Belza en 2 de Julio al margen de la referida comunicación:

Vista la reclamación que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de Agosto pidiendo quedase sin efecto lo acordado por la expresada Junta, y se le señalara la pensión de 2.000 ps. á que su causante adquirió derecho con anterioridad á las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de Octubre, en que, considerando que para la interposición de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 el término de un mes, contado desde el día que se hiciese saber la reclamación; y que si bien en el art. 15 del de 24 de Mayo de 1850 se prevenía que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el *Boletín de Hacienda* la declaración, esta disposición se entendía y surtia efecto cuando no constase que anteriormente se hizo saber á

la parte interesada en la forma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificación suscrita por Doña Enriqueta era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administración:

Considerando que, aun concedida la interposición del recurso en tiempo oportuno, no existía el agravio que se suponía inferido, se declaró improcedente la apelación y se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real orden de 4 de Diciembre en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de Marzo de 1861 presentó el Licenciado Romero y Robledo, en la representación indicada, pretendiendo se declare que su defendida tiene derecho á los 2.000 pesos de Monte-pío de Ultramar:

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden reclamada justifican su resolución en la parte que declara improcedente la apelación interpuesta por Doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de Clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Yegá, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la referida apelación, confirmando en esta parte la Real orden objeto de estos autos.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos;

se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1862 = Juan Sunyé.

GACETA N.º 85.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesión del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querrelante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesion y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demás pronunciamientos consiguientes á esta especie de fallos:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento común de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideración á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que había aparecido efecto de lo bado una pira que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del común; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, según el cual corresponde á los Gobernadores la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encargó á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sanidad, en la for-

má que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policía rural, no admiten mas impugnación que ante el superior gerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarrestadas por la via del interdicto segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con el resultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

[GACETA NUM. 101.]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Madrid y al Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que Casimiro Taboada interpuso ante el Juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojado, en queja de que D. José Maseras, representante de la empresa constructora de algunas carreteras, le habia despojado de la posesion de uno cantera sito en Bernuy de Porreros y de la piedra que en ella tenia labrada, llevando esta para las obras de fabrica de la carretera de Arévalo:

Que sustentado el interdicto conforme á lo solicitado, recayó auto restitutorio, de que interpuso apelacion Maseras, que fué admiti-

do; y remitidos los autos á la Audiencia de Madrid, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Segovia:

Y que habiendo sostenido su jurisdiccion la Sala tercera de la Audiencia, insistió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultandole la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en las asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contentiosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece primero, que ningún camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse los mismos se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gefe político, hoy Gobernador, respectivo, ni que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediara alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contentiosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del propio año, en que se reproducen los disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855, que prescribe que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocasion temporal de las líneas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion previa, entoncez se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que haga por oportuno dentro de 10 dias, pasados los cuales, sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las líneas sujetas á explotacion contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoran el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudica en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra éste establecer la correspondiente demanda por la via contentiosa administrativa:

Considerando que siendo, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera sita en Bernuy de Porreros se ha hecho para una obra pública, Taboada ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que, segun las circunstancias, permiten las disposiciones citadas:

Confirmándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

[GACETA NUM. 110.]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion

ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedia á su solicitud le facilitase el Alcalde certificacion literal de todas las diligencias que constituan en el expediente administrativo de que procedian las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oido lo cual por Don José de Arce, dedujo querrela criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificacion, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal:

Que admitida la competente informacion, declararon dos testigos ser cierto que el D. José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que éste la devolvió diciéndole que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que despues de nueve escitaciones del querellante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debia sobrepresarse en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorizacion competente por considerarle comprendido en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificacion que se le pedia, siendo por

otra parte disculpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acudir el interesado con su peticion; cuya doctrina aparece sancionada en una Real orden expedida en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente.

Visto el art. 301 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rehúsa dar certificación ó testimonio ó impedirá la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificación que se le pedía, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debía acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolución del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce:

2.º Que teniendo por objeto Don José de Arce reclamar contra la exaccion de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de orden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la peticion de Arce, sino para facilitarle certificación literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspeccion del Gobernador, podia contener documentos, informes ú otros datos reservados, cuya consideracion basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado

por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

La Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de mil doscientas varas de colchones para colchones, dos mil doscientas varas de lienzo, para sábanas y cabezales y otras dos mil doscientas cuarenta varas de lienzo para camisas, todo con destino á la Casa-Hospicio de esta ciudad; el remate se verificará, por pliegos cerrados el dia 15 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana en la Secretaría de dicha corporacion, ante la comision nombrada al efecto y bajo las muestras y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto; las personas que quieran interesarse en la postura podrán dirigirse por el correo á depositar en la portería de la indicada dependencia, las proposiciones que tengan por conveniente, no admitiéndose la que exceda de seis reales en cada vara de colch, cuatro reales en cada vara de lienzo para sábanas y fundas y tres y medio reales por cada vara del destinado para camisas. Zamora 22 de Abril de 1862.—El Presidente, Félix Maria Travade.—P. A. D. L. J. Manuel G. González, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N.... de N.... vecino de... propone suministrar á la Casa-Hospicio de Zamora para el dia que la Junta provincial de Beneficencia determine mil doscientas varas de colch para colchones á precio de (aquí la cantidad en letra) dos mil doscientas varas de lienzo para sábanas y fundas á precio de... y otras dos mil doscientas cuarenta varas de lienzo para camisas á precio de..... obligándose á dar la correspondiente fianza que aquella tenga por conveniente.

Fecha y firma del proponente.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Geffe de la Seccion. 7.º de

este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Mauricio Gonzalez, como apoderado de Doña Josefa Yharguengotia viuda de D. Ramon de Uoñue Administrador que fué de la provincia de Leon en el año de 1822, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos de la Renta de Tabacos respectiva al referido año de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid. 12 de Abril de 1862.—José Fallós.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Mayo de 1862.

Constará de 25.000 billetes al precio de 600 reales. distribuyéndose 562.500 pesos en 1.264 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS REALES.
1. de	100.000.
1. de	50.000.
1. de	20.000.
1. de	12.000.
1. de	10.000.
1. de	8.000.
1. de	6.000.
100. de	1.000. 100.000.
50. de	500. 25.000.
40. de	400. 16.000.
1.065. de	200. 212.600.
2 aproximaciones de 1.000 cada una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 pesos fuertes.	2.000
2 Idem. de 450 cada una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 pesos fuertes.	900
1.264	562.500.

Los 25.000 Billetes estarán divididos en Décimos, á SESENTA REALES cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El sorteo se verificará la mañana de dicho dia 24 de Mayo en el Salon de la Direccion, ante la Junta encargada de autorizarlo, con arreglo á lo establecido para

estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instruccion general de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se dará al público listas de los números que consisten premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiando el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

El Director general, Manuel Maria Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiendo tenido efecto mas que el arriendo de diez puertos de los veinte que la Excm. Sra. Duquesa viuda de Frías posee en esta provincia y en los pueblos de Lurnajo, Sosa, San Miguel, Orallo, Caboolles de Abajo, Cuevas del Sil, Rabanal de Abajo y de Arriba y Rioscuro, del concejo de Lacedana, para el aprovechamiento de los pastos en la próxima temporada de verano, tendrá lugar nueva subasta para los diez puertos restantes, en esta capital el dia 18 de Mayo próximo á las once de su mañana ante el Administrador de S. E. que vive en la calle de la Rua núm. 24, bajo el pliego de condiciones que nuevamente se ha redactado y se halla de manifiesto. Leon 25 de Abril de 1862.—El Administrador, Francisco Buron.

ARRIENDO.

Se hace de un Meson, sito en la carretera de Asturias do llaman Buen Suceso; el que se interese véase con su dueño Antonio Gonzalez, que vive en el mismo; tiene grandes cuadras y habitaciones.